

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8, El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Benillup, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Benillup don Francisco Ripoll Senabre decretada con respecto á aquella investidura y al cargo de Concejal por el Gobernador de la provincia de Alicante en 26 de Marzo último, y remitido á informe con Real orden de 21 del corriente.

Resulta que no sabiendo leer ni escribir el Alcalde elegido, se dispuso por el Gobernador de la provincia que se procediera á nueva eleccion, que recayó en don Miguel Oltra, y habiéndose denunciado la incapacidad del último, se eligió, en virtud de nueva orden, á Ripoll Este fué llamado por el Gobernador de la provincia, conminándosele en 18 de Diciembre último con la multa correspondiente si no comparecía en el plazo de seis dias. Aquella se le impuso en 6 de Enero; pero no habiéndola satisfecho el 19, se le declaró incurso en el recargo del 5 por 100 diario, sin que á pesar de ello haya comparecido ante el Gobernador, por lo cual, y atendiendo á que no reu-

ne las condiciones exigidas por el artículo 43 de la ley, se le declaró suspenso como Alcalde y como Concejal.

Prescindiendo de si el Alcalde suspenso tiene ó no capacidad para ser Concejal, resulta que ha incurrido en la responsabilidad que establece el artículo 189 de la Ley Municipal, puesto que ha desobedecido gravemente á la autoridad superior de la provincia, aun despues de apercibido y multado, resistiéndose á comparecer ante la misma, como se le habia ordenado.

Dado el precepto terminante del texto legal que se cita;

La Seccion opina que estuvo en su lugar la suspension en su doble cargo del Alcalde de Benillup, D. Francisco Ripoll Senabre, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administracion municipal del expresado pueblo, á consecuencia de una denuncia formulada por varios vecinos del mismo en

1.º de Marzo último, resultó que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento consistian en dos cuadernos que se llevaban sin formalidad alguna que la Junta municipal no se reunia: que no hacia la distribucion mensual de los fondos: que no se habia hecho el presupuesto adicional, ni aparecia que se hubiere efectuado el repartimiento de consumos entre los cosecheros de vinos: que el Depositario no tenia constituida la fianza para responder de la custodia de los fondos, y no pudo dar cuenta de su cargo: que los expedientes de quintas carecian de las formalidades que la ley previene: que á los empleados del Municipio se les adeudaba algunos meses, y sus haberes no constaban en nómina: que las obras se llevaban á efecto sin previa formacion de expediente, y sin que se justificase debidamente las cantidades á que podian ascender: que aún estaban sin cumplir diferentes disposiciones gubernativas, á pesar de haber sido multado el Alcalde por su desobediencia: que no aparecian inscritos en el censo electoral todos los principales contribuyentes: que no pudo averiguarse qué destino se daba á los bienes que se embargaban á los morosos en el pago de las contribuciones: que no se habian observado las formalidades que la ley requiere respecto al padron de vecinos: que no se publicaban los estados de la recaudacion é inversion de los fondos municipales, ni existia caja para custodiarlos con las seguridades que marca la ley: que no se sabia cuales eran las existencias del Pósito, y que el Recaudador D. Enrique Hinojosa Ariza aparecia en descubierto por la suma de 116.393 pesetas.

Vistos los artículos 179, 180 y 180 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien algunos de los hechos expuestos tienen su sancion en leyes especiales, el conjunto de todos ellos demuestra el desorden y abandono en que se encuentra la administracion municipal del referido pueblo, y exigen el más severo correctivo:

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que por los medios que determina la ley normalice la administracion

de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pons, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pons, decretada en 29 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Lérida.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal de dicho pueblo por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que no fué posible averiguar de una manera cierta la existencia en metálico que debia hallarse en poder del Depositario, quien no tenia prestada fianza legal: que no existia el arca de tres llaves que determina la ley para la custodia de fondos, así como tampoco los libros diario, mayor y auxiliares: que no se renovó en tiempo oportuno la Junta municipal, según previene el art. 68 de la ley continuando la del bienio anterior cuya acta de nombramiento no pareció: que las actas de sesiones de la Corporacion carecen de varios requisitos y se hallan sin rubricar ni toliar: que no se acordaba la distribucion mensual de fondos según previene el art. 155 de la ley: que el padron de vecinos lo constituia un cuaderno cosido y sin rubricar, correspondiente al año de 1876

que no aparece autorizado por el Ayuntamiento, una vez que carece de firmas de los Concejales: que resultando en las listas electorales del año 1885 254 electores, arrojan las correspondientes al año económico próximo venidero un total de 286, incluyéndose por tanto, 32 electores más que en el bienio anterior, á pesar de no haberse acordado por la Corporación más que la inclusión de cinco, cuyas listas no se han puesto al público; y que no constan las liquidaciones practicadas con los recaudadores de consumos, á quienes no se les ha exigido la correspondiente fianza.

Como descargo de los hechos expuestos manifestaron los Concejales en sesión extraordinaria, celebrada por la Corporación bajo la presidencia del Delegado, que no había podido formarse el padrón en tiempo hábil por falta de impresos que poder repartir á los cabezas de familia, y en defecto de no haber podido formarse en la época que la ley previene, se está verificando en la actualidad; que jamás ha existido en el Ayuntamiento el arca de tres llaves para la custodia de fondos: que el fiador presentado por el Depositario inspiraba omnimoda confianza á la Corporación: que el atraso de los asientos en los borradores de gastos é ingresos es debido á que se anotan antes en otro cuaderno, y se pasan luego á aquéllos, cuya operación se está actualmente practicando que no se renovó la Junta municipal por creer que debía hacerse bienal y no anualmente: que no se acordó la distribución mensual de fondos, porque se acostumbra á satisfacer por trimestres las dotaciones de los empleados, así como otras obligaciones: que no se exigió fianza al recaudador de consumos, porque terminada la recaudación trimestral se le obligaba á ingresarla en arcas y que si bien se habían practicado algunas liquidaciones, como quedaba probado que no resultaba alcance contra el mismo, no se consignaban por escrito: que el aumento que resulta en las listas electorales de 1887 respecto de las de 1885, dicen que puede provenir de que las primeras se han efectuado con más exactitud y escrupulosidad, puesto que se han formado recorriendo la población y con los repartos á la vista, y que si no se expusieron al público fué á causa de una omisión involuntaria.

En su vista, el Gobernador resolvió en 29 de Mayo suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento referidos.

La Sección considera justificada la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Lérida, una vez que los hechos expuestos manifiestan de un modo evidente que los individuos que componían el Ayuntamiento de Pons han mirado con completo abandono la gestión administrativa, no solo por que los agentes de la recaudación podían disponer á su arbitrio de los fondos municipales, que carecen de la custodia debida, sino porque no existiendo Junta municipal con carácter de legalidad, se hallaba libre la Corporación de entidad que fiscalizase sus actos económicos, además de que, no existiendo padrón de vecinos, no podían formarse con la exactitud debida los repartos ni las listas electorales á que sirve de base.

Por tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pons decretada por el Gobernador de Lérida en 29 de Marzo próximo pasado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Casas de Ves, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Casas de Ves, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Albacete:

Fundó su providencia la expresada Autoridad, en que de la visita de inspección girada á la administración del referido pueblo, resultó, entre otros particulares, que el Ayuntamiento en Agosto de 1885 y en Julio de 1886 formó repartimientos especiales extraordinarios para pago de guardas municipales, siendo así que en los presupuestos correspondientes figuraban los haberes de los citados empleados: que libró fondos para pago de honorarios al Procurador y Letrado encargados de la causa que se instruía contra el Ayuntamiento de 1884 en virtud de denuncia particular hecha al Ministerio fiscal que en las listas electorales formadas en 1885 para la renovación bienal de Concejales fueron incluidos como electores y elegibles don Leonardo Pardo Villena y don Aurelio Solano Lopez, á pesar de no ser contribuyente el primero, y aparecer el segundo tan solo en el repartimiento de 1884-85, sin que en el apéndice del amillaramiento conste anotada acta alguna respecto del interesado: que de fondos municipales se tienen libradas cantidades por premio de recaudación y formación del padrón de cédulas personales; y por último, que el Ayuntamiento finiquitó las cuentas de 1871 al 1873, tomando como cargo la cantidad de 2.375'33 pesetas, siendo así que de la liquidación que consta en los expedientes de responsabilidad y ultimación de los mismos ascendía á 6.141'59.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio copia de su providencia, manifiesta que para reemplazar á los referidos Concejales elegidos en 1885 había nombrado otros con el carácter de interinos, y que al propio tiempo, y mediante haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa que se seguía á los Concejales procedentes de 1883, que estaban suspensos, los había reintegrado en sus cargos, disponiendo que cesaran los que interinamente los estaban reemplazando.

La Sección nada tiene que decir respecto de la última medida de que da conocimiento el Gobernador, relativa á haber restituido en sus cargos á los Concejales á quienes se refiere el auto de sobreseimiento; y concretándose á la suspensión de los Concejales á quienes el expediente alude, ha de observar que, acreditados los cargos que contra ellos aparecen en las certificaciones que se acompañan, resulta justificada la providencia del Gobernador.

Prescindiendo de las faltas que afec-

tan á las listas electorales, que tienen sanción penal en leyes especiales, hay otras que revelan el abuso con que se han administrado los fondos del Municipio por los Concejales de cuya suspensión se trata, en unión de los que interinamente constituían la Corporación.

Sabido es que los pueblos menores de 4.000 habitantes necesitan la autorización de la Diputación para entablar pleitos, prescripción que el Ayuntamiento desatendió al disponer por sí que se librasen 3.580 pesetas para personarse en la causa que por denuncia particular se seguía á los Concejales de 1883, pues si tal denuncia ofrecía indicios de criminalidad contra el Ayuntamiento de 1884, al Ministerio fiscal correspondía perseguir á los autores y defender los derechos del Municipio.

Constituye también grave falta haber acordado repartimientos extraordinarios para pagar atenciones ya incluidas en presupuesto, y mucho más cuando en ellos la riqueza territorial resultó gravada con más del límite legal, y los repartimientos sólo obtuvieron la aprobación del Ayuntamiento y no de la Junta municipal.

Tales cargos, y los demás de que se deja hecho mérito arguyen viciosa gestión por parte de los que estuvieron al frente del Municipio, con perjuicio de los intereses del vecindario, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión é instruir el oportuno expediente para la separación del Alcalde.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO,

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Manacor que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de don Guillermo Nadal en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Manacor, decretada en el día 3 del mes expresado por el Gobernador de las Baleares.

Resulta del expediente instruido por el Alcalde de dicho punto, que el ex-guardia municipal Guillermo Alcocer estuvo encargado de la cobranza del arbitrio establecido sobre el peso de los cerdos cebados durante los años de 1884-85 y 1885-86 por orden verbal del entonces Alcalde D. Guillermo Nadal, cobrando diversas cantidades por dicho concepto, sin poder determinar su importe á causa de la informalidad con que llevaba las cuentas ó asientos.

Aparece demostrado, por declaración de los interesados y de dos peones camineros, que aplicaba Alcocer parte de lo recaudado á sus necesidades, domésticas, y que en cierta ocasión hizo entrega sin formalidad alguna de cierta cantidad al referido Nadal, que fué devuelta por este tan pronto como

Alcocer se la pidió.

Resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Manacor, que no consta en los libros de la Contabilidad municipal haberse ingresado cantidad alguna procedente del producto del peso de los cerdos cebados por lo referente al año económico de 1885-86.

Y consta, por último, que el Alcalde de Manacor dispuso pasar al Juez de instrucción testimonio de lo expuesto á los efectos á que pudiera dar lugar. En su vista el Gobernador de la provincia decretó en 3 del actual la suspensión del mencionado don Guillermo Nadal en el cargo de Concejal, y ordenó que se remitiese el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.

Expone dicha autoridad, con motivo de elevar á V. E. el expediente que los hechos son por sí solo suficientes á demostrar la culpabilidad del ex-guardia Alcocer y la punible complacencia, cuando no complicidad, del Concejal y ex-Alcalde referido en dichas transgresiones.

Observa la Sección que el referido Concejal ha sido ya suspendido por el Gobernador en 31 de Enero último, suspensión que fué confirmada por Real orden de 14 de Marzo siguiente; y como con esta corrección gubernativa han quedado castigadas todas las faltas cometidas con anterioridad á la fecha en que se dictó, según doctrina sentada en varias Reales disposiciones dictadas en casos análogos á consulta de esta Sección, no ha debido el Gobernador dictar tal providencia, sino limitarse á remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia una vez que á su juicio creía que el acto de que queda hecho mérito podía revestir carácter de delito.

Por lo tanto, la Sección entiende que debe alzarse la suspensión del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Manacor impuesta á D. Guillermo Nadal por el Gobernador de las Baleares.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Asensio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Asensio, decretada por el Gobernador de Logroño en 5 del propio mes.

De las diligencias de visita de inspección á los servicios municipales de dicho punto practicadas por el Delegado que al efecto nombró la expresada Autoridad, resulta: que examinados los presupuestos desde el año de 1883 á 86 inclusive, no consta en el primero el importe del producto de inscripciones de bienes de Propios que posee la Corporación, y si en los sucesivos; que no existe inventario de los

bienes de su propiedad, pues si bien es cierto que hay algunas láminas de la Deuda, no figuran en presupuestos, constando su existencia por una nota sin autorizar que se halla en la Secretaría; que no se han celebrado algunas sesiones ordinarias por falta de asistencia de algunos Concejales, sin que conste que por ello se les haya impuesto el correctivo que determina el artículo 98 de la ley; que con anterioridad al año 1885 no existía padrón alguno de vecindad hasta el llevado a cabo en Diciembre de dicho año si bien no ha podido examinarse por haberse remitido á Haro para su encuadernación; que no existe el libro de alojamientos ni bagajes; que no se remite para su inserción en el *Boletín oficial* el extracto de los acuerdos que toma la Corporación; que no existe inventario de los documentos de la Secretaría ni libro registro de entrada y si solo de salida; que no se ha formalizado todavía el presupuesto de gastos e ingresos para 1887-88; que el Secretario, según confesión propia, no sabe el cumplimiento de su deber, limitándose solo á firmar lo que le presenta el encargado de los trabajos referentes á su cargo, que es D. Domingo Guzmán, Diputado provincial; que no se ha formado arqueo de fondos en los años de 1883 á 86 hasta el 9 de Marzo último; que el único libro de contabilidad de los citados años era solo el de Intervención, extendido en papel de oficio el primer pliego y los demás en papel común, sin foliar, sellar ni rubricar, si bien en el año actual se sigue el sistema de contabilidad vigente.

En su vista el Gobernador resolvió en 5 del corriente suspender en sus cargos á los Concejales que componían el Ayuntamiento y nombrar otros para reemplazarles.

La Sección, considerando que los individuos del Ayuntamiento de San Asensio tenían en el mayor abandono los servicios al mismo encomendados, demostrando desconocer casi en absoluto la ley Municipal ó haciendo por lo menos caso omiso de sus disposiciones, pues no otra cosa significa que se hallasen desempeñando los cargos de Secretario y Depositario personas completamente ajenas á la Corporación, lo que, á la par que indica la poca intervención y cuidado de esta en los intereses que le estaban confiados, pone de manifiesto la gravedad de las faltas de que queda hecho mérito.

Opina que procede confirmar la suspensión del cargo de Concejales impuesta por el Gobernador de Logroño á los individuos que componían el Ayuntamiento de San Asensio.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Albocácer á D. José Meliá

y Segarra, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón que, confirmando el de la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad para ser Concejal á don José Meliá y Segarra, electo por Albocácer, en las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Resulta, que practicadas las elecciones con todas las formalidades de la ley, obtuvieron mayoría de votos cinco candidatos, y entre ellos el que alcanzó más fué don José Meliá, que fué por tanto proclamado Concejal con los otros cuatro.

Reclamaron los que hoy lo hacen, fundados en que dicho sujeto era Juez municipal de Albocácer en aquel bienio, y la Junta general de escrutinio, apoyándose en el artículo 43 de la ley Municipal, y en el 112 de la orgánica del Poder judicial, estimó válida la elección, pero con el derecho de optar en el término de ocho días entre el cargo de Concejal y el de Juez municipal.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, lo confirmó. Es claro, que si bien dados los preceptos de la ley Electoral y la Municipal parece que no podían ser elegidos Concejales los Jueces municipales, publicada con posterioridad la ley orgánica del Poder judicial, se ha venido á decidir este punto por la misma y por la Real orden de 18 de Octubre de 1879, en el sentido de hacer incompatibles las funciones de Regidor y las de Juez municipal; pero pudiendo estos aspirar y obtener el voto de sus vecinos, si bien con la obligación de renunciar en el término de ocho días el cargo judicial. Como quiera que don José Meliá, al ser nombrado de Real orden Alcalde de Albocácer, según consta en el acta de constitución del Ayuntamiento, ha debido cesar en el Juzgado, y que no existe incompatibilidad para poder ser elegido Concejal, como queda dicho.

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por don Vicente Llopis y otros vecinos de Albocácer, y declarar que D. José Meliá y Segarra tiene capacidad legal para ser Concejal, si ha cumplido lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL
de
SANTANDER.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 25 DE
MAYO DE 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez

Balder.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Conceder autorización, previa declaración de urgencia al Ayuntamiento de Villacarriedo para demandar á don Isidoro Gomez Martinez con objeto de reivindicar un terreno del comun del pueblo de Santivañez, por él usurpado.

Acoger en la Inclusa provincial á la niña Valentina, hija de Nicolasa Célis, vecina de Cillorigo y al niño Benito, hijo de Vicenta Berdeja, de la misma vecindad.

Aprobar en la forma propuesta por el Negociado, el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Disponer que por el Arquitecto provincial se gire una visita á todas las cárceles de la provincia, excepto á la de la capital, é informe acerca de sus condiciones de seguridad y capacidad.

Proceder al pago de las mil veinte y una pesetas importe de las obras verificadas en la cárcel correccional de Torrelavega, ejecutada que sea la puerta por el contratista de las mismas y recibida en forma; autorizando, previa declaración de urgencia al señor Presidente de la Diputación para que efectue el pago, compensando aquella suma al Ayuntamiento de Torrelavega con lo que adeuda á los fondos provinciales.

Pe lir informe al Alcalde de Argoños acerca de las circunstancias de Manuel San Roman, que ha solicitado socorro para atender á la lactancia de dos hijos gemelos.

Reclamar del Jefe de la zona militar de Santoña, las noticias pedidas por el Coronel del Regimiento de Infantería de Valencia sobre la situación de los mozos del reemplazo de 1886, José Estrada Casanova del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo y José Manuel Carriles Horna, del de Marina de Cudeyo.

Prevenir con apercibimiento al Alcalde de Cártes, que cumpla lo que se le tiene ordenado respecto á las revisiones de la exención del mozo Luciano Llamosas Bustamante del reemplazo de 1883.

Autorizar al Presidente de la Diputación, previa declaración de urgencia para que con cargo al capítulo de imprevistos satisfaga el importe de las actas notariales que se extiendan para renunciar los contratistas á reclamar del Estado las cantidades que les adeuda la provincia por obras ejecutadas en las carreteras de Carriedo á Guarnizo, Arredondo al Portillo de la Sía y Argoños al Puntal.

Autorizar al Alcalde de Torrelavega para que contrate la asistencia facultativa de los presos en la cárcel correccional con el facultativo que asiste á los que tienen causa pendiente por la cantidad de 150 pesetas; y para que, de una manera provisional, adquiera los medicamentos necesarios del farmacéutico que estime oportuno, invitándole á que rebaje el 25 por 100 de los precios de tarifa; pagándose ambos servicios mensualmente, previa la aprobación de la cuenta; y aprobar la cuenta de doce zambullos para aquellos presos, la que será satisfecha en la forma acordada para otros pagos de la misma clase y Ayuntamiento.

Participar al Jefe de la zona militar de Santander que la Comisión mantiene la oferta hecha en 23 de Marzo último, respecto al cambio de locales, pero que no puede aceptar la tercera de las condiciones fijadas por la autoridad militar, y que si esta no se retira, la Diputación dejará de pagar el alquiler del piso 2.º de la casa de la Media Luna desde el día 1.º del próximo mes de Julio.

Poner en conocimiento del Sr. Gobernador y del Alcalde de Torrelavega que la Comisión se trasladará á esta villa el día 29 del corriente acompañada del Arquitecto provincial para acordar lo que corresponda sobre la ejecución de las obras de seguridad en aquella cárcel, adquisición de utensilios y otros servicios para los presos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En este pueblo se halla un potro treinteno, color castaño oscuro, calzado de la mano derecha y pié izquierdo, marco confuso, y estrella pequeña en la frente, que ha sido recogido por hallarse abandonado en la pradería de Llandehoz, de este término.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlo, previo pago de gastos.

Valle de Cabuérniga 26 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan M. Olea y Fernandez.

D. Eduardo Cortés y Villegas, Juez municipal de Molledo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional orgánica del Poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*.

Los que deseen aspirar al desempeño de la misma, deberán acompañar á la solicitud los documentos que determina el artículo 13 del citado Reglamento.

Molledo, Mayo 25 de 1887.—Eduardo Cortés.

D. Pablo Macho y Gutierrez, Juez municipal de este distrito de Enmedio, Hago saber:

Que declarada vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, los que deseen obtenerla, pueden presentar sus instancias con los documentos que determina el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Dado en Enmedio á 23 de Mayo de 1887.—Pablo Macho.

D. Ramon Gomez, Juez municipal del Astillero.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de este Juzgado cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Abril último, los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes documentadas en el nuevo plazo de 15 días que para el efecto se les concede.

Astillero 24 de Mayo de 1887.—Ramon Gomez.

Juzgado Municipal de Ruento.

Vacantes los cargos de Secretario y vice-secretario de este Juzgado Municipal y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley orgánica del poder judicial y en

los de el reglamento de 10 de Abril de 1871 se anuncia al público para que los que reunan las condiciones establecidas en citadas disposiciones legales y deseen obtener tales cargos puedan presentar en este juzgado sus solicitudes en término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia acompañadas de los documentos exigidos por las reiteradas disposiciones legales.

Juzgado Municipal de Ruento Mayo 16 de 1887.—Vicente Quiros.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Se halla expuesto al público, por término de quince días, el padron de cédulas personales de este distrito, correspondiente al año de 1887-88.

Vega de Liébana 24 de Mayo de 1888.—Pedro Gutierrez.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon.

No habiendo terido efecto el concierto gremial de consumos de las especies de carnes de todas clases, los trigos, harinas, pan cocido, cebada y centeno en este Ayuntamiento para el año 1887 á 88, se ha acordado el remate a venta libre de las mismas para la venta y consumo del casco y radio de la población el día seis de Junio próximo á las diez de su mañana en la Casa consistorial bajo el tipo que sirvió para los conciertos gremiales y constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para que el vecindario pueda enterarse, así como de las condiciones para el arriendo.

Cayon y Mayo 26 de 1887.—Mariano Gomez.

EDICTO.

Juzgado municipal de Herrerías.

Por el presente se anuncia por segunda vez la vacante de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los que se hallan en aptitud y con los documentos legales puede presentar sus solicitudes en este Juzgado en el plazo antes relacionado.

Herrerías 20 de Mayo de 1887.—El Juez, Celestino Gutierrez Sanchez.

Ayuntamiento de Mollado.

SUBASTAS.

El día 6 del próximo mes de Junio de 10 á 12 de la mañana se celebraran en esta casa Consistorial las subastas para el arrendamiento por el año económico próximo, de los derechos sobre determinadas especies sujetas á la contribucion de consumos, y arbitrios municipales de este distrito; bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento

Mollado 26 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan del Hoyo.

Administración principal de Aduanas de Santander.

Terminado el reconocimiento de equipajes que condujo á este puerto procedente del de la Habana el vapor español denominado «Ciudad de Santander,» y sin que hasta la fecha se hayan presentado los dueños de dos baules rotulados «Enrique Fernandez» conducidos por el mencionado buque, existentes en el Almacén de esta Aduana, se hace público por medio de este edicto á fin de que los que se crean con derecho á los mismos, puedan deducirlo ante esta Administración en el término de quince días, conforme preceptúa el artículo 98 de las órdenes de Aduanas.

Santander 26 Mayo de 1887.—Francisco de Nardiz.

Providencias judiciales.

Juzgado de San Vicente de la Barquera.

D. Angel Rancaño y Bermudez, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Antonio Sanchez vecino de Udias en causa seguida contra el mismo por lesiones se sacarán á remate por última vez sin sujecion á tipo el día veinticinco de Junio próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una tierra eo el sitio de Solamata, término de dicho pueblo; mide cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas: linda al Este y Oeste José Cuevas, Norte Bartolomé Perez y Sur Venura Sampedro.

2.ª Otra tierra en el sitio denominado Prado de la Torre; mide ocho áreas, cinco centiáreas: linda al Este Juan Ruiz, Oeste Antonio Garcia y Norte y Sur Ventura Sampedro.

3.ª Y un prado en la miés de Hoyos; mide diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Este Quirico Carceller, Oeste Antonio Sanchez, Norte Domingo Ruiz y Sur Manuel Fernandez.

Por tanto se advierte á los que pretendan hacer postura que habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que ofrezcan por cada una de dichas fincas: y exhibir su cédula personal.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Angel Rancaño P. M. de S. S.ª, Ignacio M.ª Gutierrez.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuacion se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administración, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendas y otros.

	Plas	Cts.
Anievas otro id	2	50
Bárcena de Cicero, uno. id.	1	90
Bárcena de Pié de Concha, dos id.	3	30
Corvera, tres id.	6	60

Castro ó Cillorigo, tres id.	4	50
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	»
Corrales, dos id.	5	10
Cieza, uno id.	1	20
Enmedio, siete id.	17	10
Hazas en Cesto, uno id.	1	50
Luenta, cuatro id.	10	50
Las Rozas, uno id.	1	80
Mazcuerras, uno id.	1	60
Pielagos, cuatro id.	6	80
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Rionansa tres id.	4	70
Rasines, uno id.	3	50
Ruento, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, dos id.	4	10
S. Miguel Aguayo, dos id.	6	90
Sta. Maria Cayon, tres id.	5	10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1	70
San Felices de Buelna, uno idem	2	30
Torrelavega, tres id.	5	20
Villacarriedo, uno id.	1	90
Villaescusa, uno id.	1	10

CARGAMENTOS DE MAIZ

Ha llegado el vapor BLACK FRINCE con cincuenta mil fanegas de maiz amarillo planchado:

Viene navegando el vapor inglés LYNTON con cuarenta mil fanegas maiz redondo amarillo igual á lo del país

Dirijanse los pedidos á su receptor en Santander:

Don Leandro Hermosilla.

que en partidas arreglará los precios.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte d'imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del día se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que se les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticioso y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2	50	pesetas trimestre.
Fuera.	3	00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contienen la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

La Peptonina: ¡Que nombre tan científico dado á una cosa tan vulgar! Habrais puesto en duda que hicierais la Peptonina como Sancho Pança hacia la prosa? Sin embargo nada es más cierto. El chocolate, que tomáis por las mañanas, las chuletas, que coméis á medio día y la comida por la tarde, no son, después de seis horas de digestion, más que la Peptonina de la que recibimos el vigor y la salud; todas las fuerzas de la economía se ponen á contribucion para producir este precioso fluido, sin embargo más de un estómago sucumbe á tal faena porque malos condimentos son la vida lebanit que nos arrastra, la anemia y la consunción que nos persiguen. Mr. DEFRESNE, farmacéutico distinguido se ha propuesto dar auxilio al estómago y lo ha conseguido completamente pues, en virtud de la accion diólvete, que la *Pancréatina* ejerce sobre la carne de buey, el prepara enormes cantidades de Peptonina y las mezcla con un vino generoso. El ha hurriedo al Olimpo su ambrosia, su nectar. El VINO de PEPTONA DEFRESNE, tónico y reconstituyente, completa la alimentacion de las personas debilitadas ó enfermas en las que produce verdaderas resurrecciones.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE, 8.